



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/293-20/CYDV.  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002320.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1  
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
RECURRENTE: 2  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** Con fecha de inicio de trámite el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"En alcance a la solicitud INFOMEXQROO 4 solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración 2018-2021.*

*La respuesta de la solicitud de Infomexqroo 5 omitió esta acta." (Sic)*

**II.-** En fecha tres de abril de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/1509/2020**, de fecha veinticinco de marzo del año antes referido, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

"Envío anexo al mismo oficio con respuesta proporcionado por la Oficialía Mayor, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"

En el oficio con número **PM/UV/1509/2020**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte:

"...

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 17 de Marzo del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: "En alcance a la solicitud INFOMEXQROO **6** solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración 2018-2021. La respuesta de la solicitud de Infomexqroo **7** omitió esta acta." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Oficialía Mayor, misma que mediante oficio MSOL/OM/835/2020, signado por la C. Livia Patricia Burgos Lara, en su carácter de Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- MSOL/OM/835/2020

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

..." (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido anexó a su respuesta emitida, el oficio **MSOL/OM/835/2020**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"Al respecto, la Dirección de Patrimonio Municipal informo, que el resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes y archivos de la misma, no se cuenta con documentación a la que hace mención el recurrente, por lo que no será posible proporcionar la información solicitada.

..." (Sic)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día treinta de julio de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Requerí a el sujeto obligado el acta de la 4ta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones en 2019 y no me la entregaron, argumentando "no se cuenta con documentación a la que hace ención el recurrente," por lo que no me han entregado la información que solicité." (sic)

**SEGUNDO.**- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/293-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que

en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día treinta de octubre del año dos mil veinte, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día diez de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la entonces Comisionada Ponente, mediante oficio **PM/UV/3386/2020**, de misma fecha que la antes mencionada, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, en el **INFOMEXQROO**, según el historial de registro de ese sistema electrónico, en el paso: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

*Con motivo de la notificación efectuada en fecha 03 de noviembre de 2020 por el Lic. Martín Raúl Navarrete Villarino, habilitado como Abogado Notificador a través del sistema INFOMEXQROO y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar puntual contestación, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número RR/293-20/CYDV, por la respuesta otorgada a la solicitud al rubro indicada, manifestando los siguientes:*

#### ANTECEDENTES

*A.- Con fecha 16 de marzo de 2020, el C... presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio..., donde requiere lo siguiente:*

...

*B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó dicha solicitud a la unidad administrativa responsable para su contestación, a saber, la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad, mediante oficio PM/UV/1182/2020.*

*C.- En fecha 24 de marzo de 2020, mediante oficio MSOL/OM/835/2020, la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad, dio contestación a la solicitud de información..., manifestando:*

*En atención al oficio No PM/UV/1182/2020 de fecha 17 de marzo, emitido por el C. Carlos Méndez Alvarado, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad, relativo a la solicitud de información...:*

Eliminados: 1-20 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

En alcance a la solicitud de INFOMEX 8 solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019 ), administración 2018-2021.

La respuesta de la solicitud infomexqroo 9 omitió esa acta.

Al respecto, la Dirección de Patrimonio Municipal informo, que el resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes y archivos de la misma, no se cuenta con documentación a la que hace mención el recurrente, por lo que no será posible proporcionar la información solicitada.

D.- La respuesta otorgada por la Oficialía Mayor de Solidaridad, fue notificada el 03 de abril del 2020 al hoy recurrente, mediante oficio PM/UV/1509/2020, señalando:

...

En este sentido y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio debida respuesta a lo solicitado por el C.... en su solicitud INFOMEXQROO....

### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el C.... ante la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, por el C.... señala:

"Requerí a el sujeto obligado el acta de la 4ta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones en 2019 y no me la entregar, argumentando "no se cuenta con la documentación a la que hace mención el recurrente". Por lo que no me han entregado la información que solicité".

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el C.... se turnó oficio PM/UV/3314/2020 a la unidad responsable, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- En fecha 10 de noviembre de 2020 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable mediante oficio MSO/OM/2193/2020, manifestando:

En respuesta a su oficio PM/UV/3314/2020, derivado de la respuesta otorgada por esta Oficialía Mayor mediante oficio MSOL/OM/835/2020 del INFOMEXQROO..., el solicitante originario presento Recurso de Revisión ante el Órgano garante estatal, Instituto de Acceso a la información y protección de datos personales de Quintana Roo, al cual le fue asignado el número de expediente RR/293-20/CYDV.

Ahora bien, derivado de lo anterior tengo a bien a informarle que la Dirección de Patrimonio Municipal, mediante oficio No. DPM/OM/3070/2020 informa que después de una revisión exhaustiva dentro de los expedientes de la Dirección mencionada no encontró documentación a la que refiere el recurrente en original en el recurso de revisión antes citado, por lo que no es posible proporcionar la información. La Dirección citada con fundamento en el artículo 175 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, expone la situación en los siguientes términos:

Para entender la razón por la cual no se encuentra físicamente el documento solicitado por el recurrente: "...el acta de la 4ta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones en 2019..." es porque precisamente se encuentra en proceso de revisión y auditoría como parte del procedimiento de entrega/recepción de la dependencia Oficialía Mayor ahora a mi cargo, encontrándose en la etapa de solventaciones a las observaciones realizadas ante la autoridad revisora, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Entrega y recepción de los recursos signados a los Servidores públicos de la Administración pública y de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 20.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la conclusión del procedimiento de entrega y recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, bajo de pena de incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal.

*La Contraloría o la Contraloría Municipal, de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso resulte faltante. De esta citación se levantará un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas.*

*Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, procederá a través de la Contraloría o la Contraloría Municipal, a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, sin perjuicio de lo que señalan otros ordenamientos.*

*Adicionalmente en términos de lo que señala particularmente al artículo 7o. de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el proceso de revisión documental por parte de la autoridad competente se encuentra precisamente en el periodo de doce meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final.*

*De lo anterior se desprende que en dado caso pudiera iniciarse algún procedimiento administrativo por alguna presunta falta administrativa, o aun en caso extremo alguna sanción aún más fuerte.*

*Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:*

#### *P R U E B A S*

*1.- Copia simple del acuse de recibo de Solicitud de información presentado por el C..., con número de folio..., cuyo trámite dio inicio el día 17 de marzo de 2020. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.*

*2.- Copia simple del oficio marcado con el número PM/UV/1182/2020 en el cual se turna la solicitud del C. ... con número de INFOMEXQROO... a la Unidad Administrativa responsable, en este caso a la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.*

*3.-Copia simple del Oficio MSOL/OM/835/2020, recibido en fecha 24 de marzo de 2020, con la respuesta otorgada por parte de la Oficialía Mayor de Solidaridad a la solicitud de información... Esta prueba se relaciona con el antecedente C del presente Recurso de Revisión.*

*4.- Copia simple del oficio PM/UV/1509/2020 de contestación al C..., anexando la respuesta otorgada por la Oficialía Mayor con No. de oficio MSOL/OM/835/2020. Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.*

*5.- Copia simple de la notificación de Respuesta de Información vía INFOMEX, a la solicitud de información con número de folio... Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.*

*6.- Copia simple del oficio PM/UV/3314/2020 por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, de notificación del recurso de revisión de mérito a la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad.*

*7.-Copia simple del oficio MSO/OM/2193/2020 de contestación al recurso de revisión de mérito por parte de la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad.*

*..." (Sic)*

**SEXTO.** - El día quince de junio del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las catorce horas del día treinta de junio del año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** - En fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/293-20/CYDV**.

**OCTAVO.** - El día treinta de junio del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/293-20/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

**NOVENO.** - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina **dejar sin efectos** a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión**; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

*"En alcance a la solicitud INFOMEXQROO 10 solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración 2018-2021.*

*La respuesta de la solicitud de Infomexqroo 11 omitió esta acta."* (Sic)

**II.-** En fecha tres de abril de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/1509/2020**, de fecha veinticinco de marzo del mismo año que el antes referido, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

*"Envío anexo al mismo oficio con respuesta proporcionado por la Oficialía Mayor, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"*

En el oficio con número **PM/UV/1509/2020**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte:

"...

*En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 17 de Marzo del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: "En alcance a la solicitud INFOMEXQROO 12 solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración 2018-2021. La respuesta de la solicitud de Infomexqroo 13 omitió esta acta." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Oficialía Mayor, misma que mediante oficio MSOL/OM/835/2020, signado por la C. Livia Patricia Burgos Lara, en su carácter de Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a lo solicitado.*

*Se anexa copia simple del oficio en mención:*

- MSOL/OM/835/2020

*Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado*

*de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada..." (Sic)*

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido anexó a su respuesta emitida, el oficio **MSOL/OM/835/2020**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"...

*Al respecto, la Dirección de Patrimonio Municipal informo, que el resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes y archivos de la misma, no se cuenta con documentación a la que hace mención el recurrente, por lo que no será posible proporcionar la información solicitada.*

*..." (Sic)*

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**IV.** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

Eliminados: 1-20 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"En alcance a la solicitud INFOMEXQROO 14 solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración 2018-2021.*

*La respuesta de la solicitud de Infomexqroo 15 omitió esta acta."* (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** citada al rubro superior derecho, misma que obra en el propio sistema electrónico, la cual en esencia es la siguiente:

En el oficio con número **PM/UV/1509/2020**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte:

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 17 de Marzo del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: "En alcance a la solicitud INFOMEXQROO <sup>16</sup> solicito el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración 2018-2021. La respuesta de la solicitud de Infomexqroo <sup>17</sup> omitió esta acta." **Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Oficialía Mayor, misma que mediante oficio MSOL/OM/835/2020, signado por la C. Livia Patricia Burgos Lara, en su carácter de Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a lo solicitado.**

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- MSOL/OM/835/2020

..." (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido anexó a su respuesta emitida, el oficio **MSOL/OM/835/2020**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

..."

Al respecto, **la Dirección de Patrimonio Municipal informo, que el resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes y archivos de la misma, no se cuenta con documentación a la que hace mención el recurrente, por lo que no será posible proporcionar la información solicitada.**

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de la respuesta primigenia, el recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado señaló en el apartado denominado: "Descripción de sus hechos y agravios", el cual, consta en el Acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía Infomex Quintana Roo, lo siguiente:

**"Requerí a el sujeto obligado el acta de la 4ta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones en 2019 y no me la entregaron, argumentando "no se cuenta con documentación a la que hace ención el recurrente," por lo que no me han entregado la información que solicité." (sic)**

Por su parte el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, manifestó en cuanto a lo antes mencionado por el recurrente, fundamentalmente lo siguiente:

"...

#### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el C.... ante la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, por el C.... señala:

**"Requerí a el sujeto obligado el acta de la 4ta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones en 2019 y no me la entregar, argumentando "no se cuenta con la documentación a la que hace mención el recurrente". Por lo que no me han entregado la información que solicité".**

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el C.... **se turnó oficio PM/UV/3314/2020 a la unidad responsable, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.**

3.- **En fecha 10 de noviembre de 2020 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable mediante oficio MSO/OM/2193/2020, manifestando:**

En respuesta a su oficio PM/UV/3314/2020, derivado de la respuesta otorgada por esta Oficialía Mayor mediante oficio MSOL/OM/835/2020 del INFOMEXQROO..., el solicitante originario presentó Recurso de Revisión ante el Órgano garante estatal, Instituto de Acceso a la información y protección de datos personales de Quintana Roo, al cual le fue asignado el número de expediente RR/293-20/CYDV.

**Ahora bien, derivado de lo anterior tengo a bien a informarle que la Dirección de Patrimonio Municipal, mediante oficio No. DPM/OM/3070/2020 informa que después de una revisión exhaustiva dentro de los expedientes de la Dirección mencionada no encontró documentación a la que refiere el recurrente en original en el recurso de revisión antes citado, por lo que no es posible proporcionar la información.** La Dirección citada con fundamento en el artículo 175 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, expone la situación en los siguientes términos:

Para entender **la razón por la cual no se encuentra físicamente** el documento solicitado por el recurrente: **"...el acta de la 4ta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones en 2019..." es porque precisamente se encuentra en proceso de revisión y auditoría como parte del procedimiento de entrega/recepción de la dependencia Oficialía Mayor ahora a mi cargo, encontrándose en la etapa de solventaciones a las observaciones realizadas ante la autoridad revisora, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Entrega y recepción de los recursos signados a los Servidores públicos de la Administración pública y de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:**

**Artículo 20.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la conclusión del procedimiento de entrega y recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, bajo de pena de incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal.**

**La Contraloría o la Contraloría Municipal, de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso resulte faltante. De esta citación se levantará un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas.**

*Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, procederá a través de la Contraloría o la Contraloría Municipal, a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, sin perjuicio de lo que señalan otros ordenamientos.*

***Adicionalmente en términos de lo que señala particularmente al artículo 7o. de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el proceso de revisión documental por parte de la autoridad competente se encuentra precisamente en el periodo de doce meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final.***

***De lo anterior se desprende que en dado caso pudiera iniciarse algún procedimiento administrativo por alguna presunta falta administrativa, o aun en caso extremo alguna sanción aún más fuerte.***

...” (sic)

*Nota: Lo resaltado es propio.*

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

***Artículo 121.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.”*

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

***Artículo 159.*** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I.*** *Confirmar la clasificación;*
- II.*** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III.*** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122, de la Ley de la materia prevén que **en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular

se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

**Artículo 62.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

**Artículo 122.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría*

**un riesgo de perjuicio** y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al dar respuesta primigenia mediante oficio **MSOL/OM/835/2020**, de fecha veintitrés de marzo del año próximo pasado, emitido por la Oficial Mayor del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **negó de manera lisa y llana la existencia de la información**, a pesar de haber realizado, según su dicho, una búsqueda exhaustiva dentro de sus expedientes y archivos por lo que no le fue posible hacer entrega de lo requerido por el solicitante.

Posteriormente y de manera contradictoria, al momento de dar contestación al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado recurrido, requirió de nueva cuenta a la Oficial Mayor Municipal, para efectos de que aportara información en relación a los hechos y agravios manifestados por el recurrente. No obstante, de la nueva respuesta emitida por la Oficialía Mayor de Solidaridad mediante el oficio con número **MSO/OM/2193/2020**, de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, **se infiere que el acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo sí existe** toda vez que argumentó lo siguiente:

- 1.- Que físicamente no se encontraba la información toda vez que se encuentra en proceso de revisión y auditoría como parte del proceso de entrega/recepción de la Oficialía Mayor Municipal.
- 2.- Que la auditoría se encontraba en la etapa de solventaciones a las observaciones realizadas ante la autoridad revisora.
- 3.- Que el proceso de revisión documental por parte de la autoridad competente se encuentra precisamente en el periodo de doce meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final.
- 4.- Que pudiera darse el caso de que se inicie un procedimiento administrativo por alguna presunta falta administrativa, o aun en caso extremo una sanción más fuerte.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto interpreta de lo manifestado por la Oficial Mayor en su oficio con número **MSO/OM/2193/2020**, de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, que el acta requerida por la parte recurrente fue negada por motivo de una auditoría a la entrega-recepción de la citada unidad administrativa municipal; no obstante ello no se considera como argumento suficiente para dejar de cumplir con la normatividad descrita líneas arriba, pues de existir una causal para clasificar la información peticionada, era rigurosamente necesario invocar la excepción correspondiente para clasificar la información como reservada o confidencial. Aunado a lo anterior, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo estaba obligado a fundar y motivar su respuesta a través de la elaboración de una prueba de daño de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley en la materia, el cual a la letra detalla lo siguiente:

**Artículo 135.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Aunado a lo anterior, no obra constancia en los autos del expediente del presente medio de impugnación, en donde el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad haya confirmado la clasificación de la información por parte de la Oficialía Mayor, de conformidad a la normatividad aplicable en la materia.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio del Infomexgroo **18** **y en la contestación al presente recurso de revisión, ha restringido el acceso a la información no observando la normatividad antes invocada ya que no ofreció medios de convicción que acrediten fehacientemente su dicho por lo que sus argumentos resultan inoperantes para el caso que se resuelve.** Aunado a lo anterior, es importante precisarle al Sujeto Obligado lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la ley de la materia, el cual describe lo siguiente:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

**IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Asimismo, que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que **toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

**"Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus **archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

**"Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **documentos** que se encuentren en sus **archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias y funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las **características físicas** de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"...el acta de la cuarta sesión ordinaria de el comité de adquisiciones y arrendamientos de el municipio de Solidaridad (2019), administración*

Eliminados: 1-20 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

2018-2021..." materia del presente asunto, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.**

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

*Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

*(...)*

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y (...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)"*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,

Eliminados: 1-20 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **19** observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO **20** materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, COMISIONADA, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

